

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

**PROCESO:** EJECUTIVO CON SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112013-00493-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1506  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

### I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra de LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ.

### II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO CAJA SOCIAL S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2 Exp. Híbrido); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago por los siguientes valores impagos:

- “1. Por el concepto del saldo insoluto del pagaré La sunna de \$50.571.926. M/cte  
1.1 Por los intereses de plazo, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 23 de enero de 2013 hasta el 22 de febrero de 2013.  
1.2 Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 24 de febrero de 2013 y hasta el pago total de la obligación.  
3. Sobre costas procesales se resolverá oportunamente.”*

El demandado LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ, fue notificada por conducta concluyente, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, desde el día 8 de mayo del 2014 -folio 9-, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma dos millones veintidós mil ochocientos setenta y siete pesos M/cte. (\$2.022.877).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ, a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A..

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

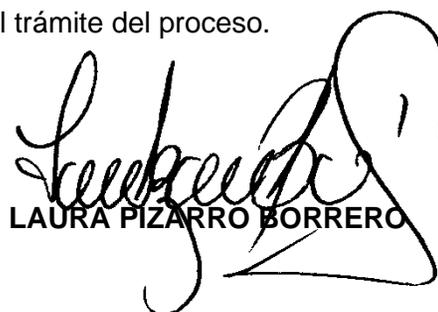
**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma dos millones veintidós mil ochocientos setenta y siete pesos M/cte. (\$2.022.877).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 14 de diciembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 2.022.877
Costas	\$ 113.000
Total Costas	\$ 2.135.877

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

**PROCESO:** EJECUTIVO CON SINGULAR  
**DEMANDANTE:** BANCO CAJA SOCIAL S.A.  
**DEMANDADO:** LUIS GUILLERMO LONDOÑO GÓMEZ  
**RADICACIÓN:** 7600140030112013-00493-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, el presente proceso mediante el cual se solicita emplazamiento del demandado. Sírvase proveer. Cali, diciembre 14 de 2.020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL.

Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS.  
DEMANDADA: MARVE LUZ MEZA.  
RADICACIÓN: 76001400301120190085500

El apoderado judicial de la parte actora manifestó desconocer otras direcciones y/o correo electrónico de la contraparte donde pueda recibir notificación y en vista que se agotó dicha diligencia a la dirección acreditada en el proceso, según consta en el plenario, solicita dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 del C.G. del P.

Así, atemperándose el petitum a la normatividad vigente en lo que atañe a la notificación y en aras de no lesionar el derecho de defensa y debido proceso del demandado, el Juzgado,

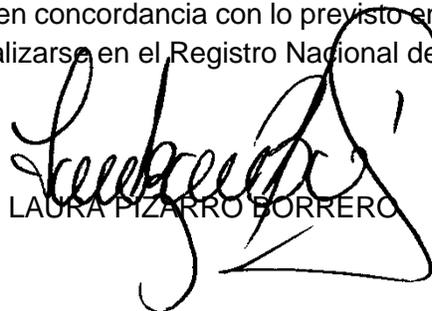
RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de la demandada MARVE LUZ MEZA, a fin de que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo preceptuado en el artículo 293 del C.G. del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el artículo 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G. el P., esto es, de realizarse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: NURY GRACIELA LÓPEZ DE PRADO  
DEMANDADO: LUZ EUGENIA MENDOZA y MARÍA VICTORIA MORENO MENDOZA  
RADICACIÓN: 7600140030112019-00881-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una diligencia a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2.020.

ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante allega constancia de notificación reglada en el artículo 292 del C. G. del Proceso, de las demandadas LUZ EUGENIA MENDOZA y MARÍA VICTORIA MORENO MENDOZA, por lo que sería pertinente ordenar seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 ibídem; No obstante, vislumbra el despacho que en auto No. 233 del 11 de febrero del año en curso, se ordenó la citación de la señora LUNA MYRIAN VÁSQUEZ, en calidad de acreedora hipotecaria, carga procesal que debe ser asumida por el polo activo, pero que se encuentra ausente dentro de este trámite.

A su vez, debe informar los resultados del diligenciamiento del oficio mediante el cual se decretó la cautela.

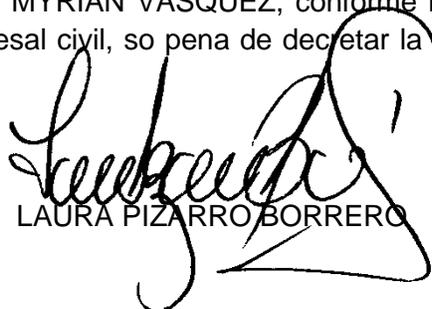
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º. Del Código General del Proceso, por lo que el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** a los autos para que obre y conste las diligencias de notificación dispuestas en los artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de ésta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, esto es, con la notificación de la acreedora hipotecaria LUNA MYRIAN VÁSQUEZ, conforme los lineamientos del artículo 291 Y 292 del estatuto procesal civil, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,  
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvase proveer. Cali, diciembre 14 de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali Valle, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020)

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
COOPASOFIN.  
**DEMANDADOS:** JULIO LENIS CAICEDO.  
**RADICACIÓN** 760014003011-2019-00-894-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem del demandado JULIO LENIS CAICEDO al abogado:

LUIS FERNANDO	ORTEGA F	CALLE 48 A No. 86- 125	3173687717 lfortega53@yahoo.es
------------------	----------	---------------------------	-----------------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente notificación personal de la parte demandada en el presente. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: URBANIZACIÓN GRATAMIRA PH**  
**DEMANDADO: ELSY MARÍA MOSQUERA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-0023800**

AUTO INTERLOCUTORIO No.1384  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

## I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el URBANIZACIÓN GRATAMIRA PH, en contra de ELSY MARÍA MOSQUERA.

## II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la URBANIZACIÓN GRATAMIRA PH, presentó demanda ejecutiva en contra ELSY MARÍA MOSQUERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 03); verificados los requisitos del título ejecutivo (certificado de deuda), se dispuso a librar mandamiento No. 931 del 21 de septiembre del 2020.

Posteriormente, la demandada ELSY MARÍA MOSQUERA, se notificó personalmente, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 11 de noviembre del 2020 (folios 16-17), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de novecientos treinta y dos mil setecientos veintidós pesos M/cte. (\$932.722).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

### RESUELVE

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de ELSY MARÍA MOSQUERA, a favor de la URBANIZACIÓN GRATAMIRA PH, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en este asunto.

**SEGUNDO:** SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de novecientos treinta y dos mil setecientos veintidós pesos M/cte. (\$932.722).

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 14 de diciembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 932.722
Costas	\$ 10.000
Total Costas	\$ 942.722

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES  
Secretario

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** URBANIZACIÓN GRATAMIRA PH  
**DEMANDADO:** ELSY MARÍA MOSQUERA  
**RADICACIÓN:** 7600140030112020-00238-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, 7 de diciembre del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

Auto No. 1397

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**



Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CRESI S.A.S.**  
**DEMANDADO: LINA MARCELA MAZUERA URREGO**  
**RADICACIÓN: 76001400301120200025600**

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde consta el resultado negativo que obtuvo al intentar la notificación de que trata el artículo 291 del C.G del P., a la ejecutada Lina Marcela Mazuera Urrego; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. ORDENAR el emplazamiento de LINA MARCELA MAZUERA URREGO, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No.668 del 24 de agosto del 2020; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario



SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez los escritos que anteceden. Informando que consta en el expediente certificación que acredita el envío del oficio de cautelares, por parte de este despacho al demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de diciembre del 2020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**



Auto No.1385

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE S.A.**  
**DEMANDADO: VERÓNICA PULIDO CORTÉS**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2020-00332-00**

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta certificación de la empresa de mensajería, donde consta el resultado que obtuvo al intentar la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P. en la dirección "Carrera 18 A # 14-22", de Cali.

No obstante lo aportado, en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso deberá contener las siguientes precisiones: el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

De igual manera, es menester aclarar que para llevarse a cabo la notificación por aviso contemplada en el artículo 292 de la norma procesal ibidem, es necesario que la parte interesada envíe junto a la demanda, el auto a notificar, situación que no se demostró en el presente.

Por lo expuesto, el Juzgado:

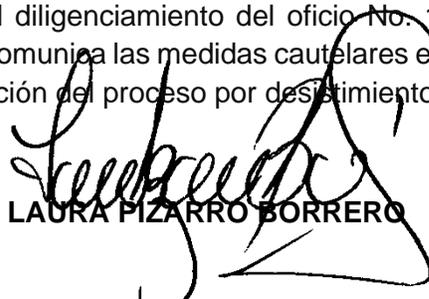
**RESUELVE**

1. No tener por cumplidas las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo expuesto en párrafos anteriores.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada al diligenciamiento del oficio No. 1505 del 7 de octubre del corriente, mediante el cual se comunican las medidas cautelares en contra de la demandada, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, junto con el escrito que antecede. Sírvase proveer. Cali, 14 de diciembre del 2.020.

El Secretario,  
GUIMAR A. GÓNGORA AMARILES

AUTO No.1644  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.  
Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: JENNY ALEXANDRA AGUIRRE QUITIAN  
RADICACIÓN: 76001003011-2020-00465-00

En atención a la solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega que allega el procurador judicial de la demandante por el pago de las cuotas en mora de la obligación, el Juzgado,

Resuelve,

1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por FINESA S.A. contra JENNY ALEXANDRA AGUIRRE QUITIAN, por el pago parcial de la obligación.

2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa HPO167, de propiedad del señor JENNY ALEXANDRA AGUIRRE QUITIAN. Sin costas y perjuicios.

Para efectos de lo anterior líbrense los oficios correspondientes y entréguese al deudor JENNY ALEXANDRA AGUIRRE QUITIAN.

3) Ordenase el desglose de los documentos aportados con la demanda y háganse entrega al demandante.

4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

5) Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria. En consecuencia, hágase entrega inmediata de las comunicaciones referidas en el numeral 2º de este proveído.

NOTÍFIQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31644154 y la tarjeta de abogado (a) No. 130719. Sírvase proveer. Santiago de Cali 4 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL**  
**DEMANDADO: FABIO SANTIAGO ANGULO HURTADO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00582-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS- COOPTECPOL., en contra de CIRO RAMOS MOSQUERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

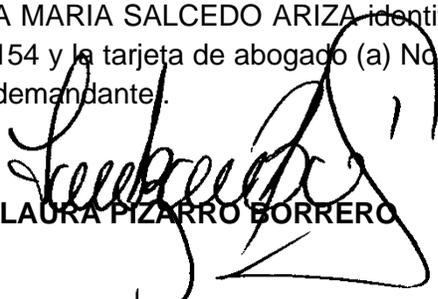
1. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos; afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada MARGARITA MARIA SALCEDO ARIZA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31644154 y la tarjeta de abogado (a) No. 130719, como apoderado (a) judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421. Sírvase proveer. Santiago de Cali 4 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1376**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES**  
**SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**  
**DEMANDADO: DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00585-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA., en contra de DANIELA FERNANDA NOGUERA ORTIZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. De la revisión efectuada al título valor (pagaré) no puede establecerse la fecha de creación del mismo, no obstante y con el fin de hacer efectiva la presunción conceptuada en el inciso No. 4 del artículo 621 del Código de Comercio, deberá indicar la fecha y el lugar de la entrega, así como, la data en la cual se efectuaron los respectivos endosos.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

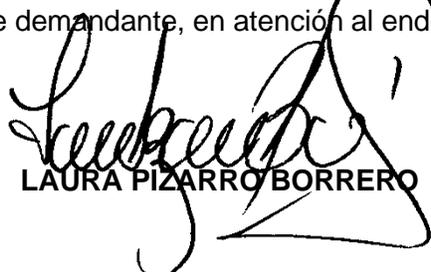
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada BLANCA JIMENA LÓPEZ LONDOÑO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31296019 y la tarjeta de abogado (a) No. 34421, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 15 DICIEMBRE 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: LARES GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.  
DEMANDADO: ELENA LUCÍA TORRES ORTIZ  
2020-00586

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No 67.039.049 y tarjeta profesional No.162809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

Auto No. 1487  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali - Valle, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1. Debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2.020, esto es, informando si la dirección electrónica anotada en el memorial poder, es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. No se aporta constancia de remisión vía correo electrónico de la demanda y sus anexos, a la luz de lo dispuesto en el citado decreto.
3. El poder presentado con el libelo demandatorio carece de firma por parte del Representante Legal de AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez otorga poder a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, por lo que se debe dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
4. Debe aclarar la parte actora, el encabezado del libelo demandatorio, pues indica que su intervención deviene del poder otorgado por el representante legal de la sociedad LARES GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S., empero esta circunstancia no se atempera al poder a ella otorgado.
5. Indica que el representante legal de la sociedad demandante es el Doctor JUAN PABLO GORDILLO, sin embargo el mandato se encuentra otorgado por la Dra. CONSTANZA VIVIANA ALVAREZ ACHURY.
6. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la sociedad LARES GESTIÓN INMOBILIARIA S.A.S.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

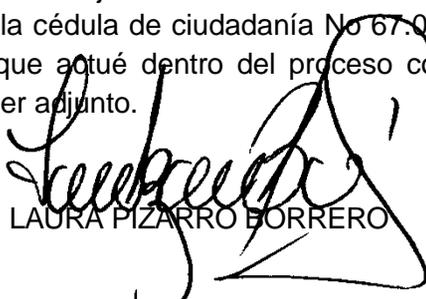
**Resuelve,**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda verbal de resolución de contrato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No 67.039.049 y tarjeta profesional No.162809 del C.S.J., para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial del demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1377**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS**  
**DEMANDADO: TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.S.**  
**PROCAMPO NARIÑO S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00587-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S en contra de TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.S. y PROCAMPO NARIÑO S.A.S., observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. En atención a la pretensión cuarta del escrito principal, en la cual solicita el pago de clausula penal, debe aclar lo previsto en el artículo 3ºnumeral 1ºdel Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que, informa que el incumplimiento del deudor deviene de los meses de abril a junio del presente año.
2. No se aporta el certificado de existencia y representación legal de las demandadas TRANSPORTES LA MIRANDA S.A.S. y PROCAMPO NARIÑO S.A.S., incumpliendo con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en especial la 3º, debido a que solicita el pago de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, sin embargo, a pesar que la demandase presentó a finales del mes de noviembre de 2020, no indica si las rentas entre julio y dicho mes se encuentran impagas.
4. En atención a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá el apoderado judicial revisar la dirección electrónica expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.
5. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

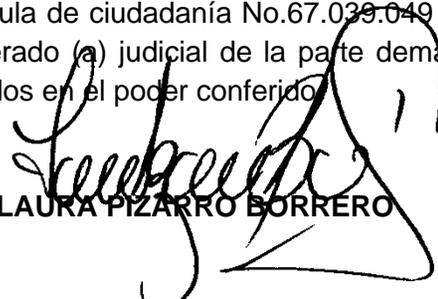
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA  
RADICACIÓN: 2020-00588

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO, identificada con C.C. 31.168.794 y T.P. 57.850 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1489  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

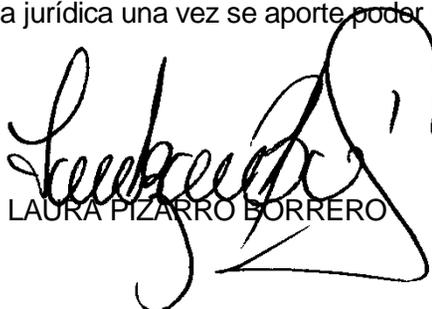
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar la fecha en la que pretende el cobro de los intereses moratorios, pues pretende su cobro el mismo día del vencimiento, fecha en la que también aduce se generaron intereses corrientes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Se reconocerá personería jurídica una vez se aporte poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1378**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES SAS**  
**DEMANDADO: ZULEIDI VELÁZCO ARCE**  
**FRANKLIN RODRÍGUEZ AGUIRRE**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00590-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta a través de apoderado judicial por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S en contra de ZULEIDI VELÁZCO ARCE FRANKLIN RODRÍGUEZ AGUIRRE, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. En atención a la pretensión quinta del escrito principal, en la cual solicita el pago de clausula penal, debe aclar lo previsto en el artículo 3º numeral 1º del Decreto 579 de 2020, teniendo en cuenta que, informa que el incumplimiento del deudor deviene de los meses de mayo a junio del presente año.
2. Deberá aclarar las pretensiones de la demanda, en especial la 3º, debido a que solicita el pago de los cánones de arrendamiento que se sigan causando, sin embargo, a pesar que la demanda se presentó a finales del mes de noviembre de 2020, no indica si las rentas entre julio y dicho mes se encuentran impagas.
3. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

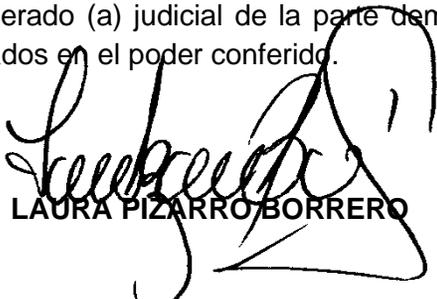
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA identificada con la cédula de ciudadanía No.67.039.049 y la tarjeta profesional No. 162.809., como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ETEX COLOMBIA S.A. antes SKINCO COLOMBIT S.A.  
DEMANDADO: ESTRUCIELOS S.A.S.  
RADICACIÓN: 2020-00591

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LAURA MARCELA SUAREZ USME, identificada con C.C. 1.014.249.115 y T.P. 268944del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1490  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

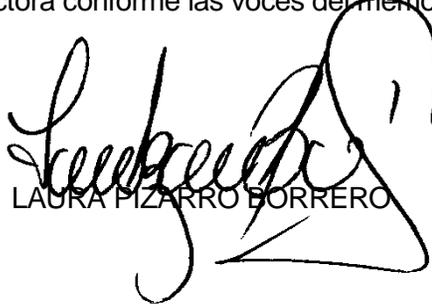
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe indicarse si la dirección electrónica indicada en el memorial poder, se encuentra registrada y/o actualizada en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora LAURA MARCELA SUAREZ USME, identificada con C.C. 1.014.249.115 y T.P. 268944del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 15 DICIEMBRE 2020  
**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 13 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de diciembre del 2020.

El secretario,  
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES



Auto No. 1379

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: ESPUMAS DEL VALLE S.A.**  
**DEMANDADO: EDWARD ANDRÉS GARCÍA CORREA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00593-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 13), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, se tiene que es el Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

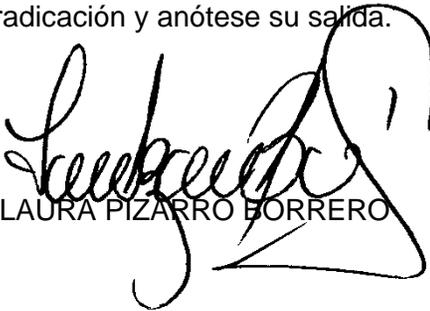
#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 13) al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda al Juzgado 1° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

**TERCERO:** CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

Secretaria: al despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer.

El Secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto N° 1493

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

La sociedad RIOJA TURISMO S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ejecutiva en contra de MIRYAM CECILIA ARIAS DE VARON y ALEJANDRA VICTORIA MONTENEGRO, para obtener el pago de la suma contenida en un pagaré; sin embargo, no se anexó al plenario el título ejecutivo que se pretende ejecutar.

Es pertinente recordar que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual, se parte de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Así, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación,** c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y exigible, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que

conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

De suerte que, cada una de las condiciones anotadas, no pueden verificarse en el caso de marras, teniendo en cuenta que el pagaré que se aduce insatisfecho no se arrimó al plenario, y teniendo el proceso ejecutivo su génesis en un título valor, entiéndase por este un pagaré, letra de cambio, cheque, etc., es requisito necesario que se aporte el mismo; que está de más decir, que en el proceso de virtualidad en el que estamos inmersos basta con que se allegue copia del mismo, exponiendo bajo juramento quien lo custodia, dando así cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2.020.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por RIOJA TURISMO S.A.S. contra de MIRYAM CECILIA ARIAS DE VARON y ALEJANDRA VICTORIA MONTENEGRO.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. JUAN FERNANDO GOMEZ CHAVEZ, identificado con C.C. 14.888.564 y T.P. 72894 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

**TERCERO:** se ORDENA la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,  
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802. Sírvase proveer. Santiago de Cali 4 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1380**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDÍA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00595-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de GUSTAVO ADOLFO POMBO BUENDÍA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. De la revisión de los anexos y demanda no se verifica solicitud de medidas cautelares, razón por la cual deberá la parte ejecutante, proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, y allegar certificación del envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

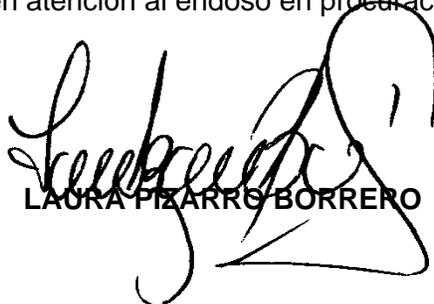
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802 , como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

MY

  
LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario



PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ACADEMIA COLOMBO SUIZA S.A.S. y otra  
RADICACIÓN: 2020-00596

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1494  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11) y la cuantía del asunto, al Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgados 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta al JUZGADO 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra DANNY ALEX JARAMILLO RAMOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98387102 y la tarjeta de abogado (a) No. 106505. Sírvase proveer. Santiago de Cali 4 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.  
Secretario

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1381**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: DANNY ALEX JARAMILLO RAMOS**  
**DEMANDADO: PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112020-00597-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por DANNY ALEX JARAMILLO RAMOS, en contra de PAULA ANDREA FAJARDO GUEVARA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda, si esta haciendo uso de la cláusula aceleratoria y en su defecto indicar la fecha de la misma, teniendo en cuenta que solicita el pago de intereses por mora desde el 16 de febrero del 2018, no obstante, de la revisión efectuada al pagaré objeto de ejecución, se evidencia que se pactó como fecha de vencimiento del mismo el 17 de enero del 2020, imprecisión que contraría los reglado en los numerales 4° y 5°, artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe aclarar en la demanda el proceso y cuantía relacionada, toda vez que menciona incoar un trámite de menor cuantía y las pretensiones de la demanda no sobrepasan los 40 SMLMV determinados en el artículo 25 del Código General del Proceso.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

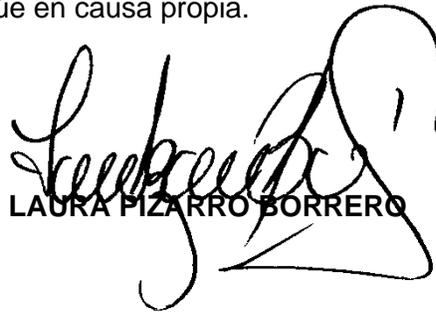
**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Reconocer personería al abogado DANNY ALEX JARAMILLO RAMOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 98387102 y la tarjeta de abogado (a) No. 106505, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1634  
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: FINESA S.A.  
DEMANDADO: JHONY LEON RESTREPO GARCÍA.  
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00601-00.

FINESA S.A. actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de JHONY LEON RESTREPO GARCIA.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

1. No se aportó el registro inicial de inscripción de la garantía mobiliaria, necesario para verificar el correo del deudor garante, conforme a los dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015.
2. Dado que el poder cuenta con las firmas escaneadas deberá acreditar que se acataron los lineamientos indicados en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, demostrando que fue conferido por mensaje de datos y remitido de la cuenta electrónica registrada en la matrícula mercantil de la persona jurídica.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificada con la C.C.16.597.691 y T.P.34.456 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°1635  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO JOAQUIN MENESES.  
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00606-00.

BANCOLOMBIA S.A actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de GUSTAVO ADOLFO JOAQUIN MENESES.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

1. Dado que el poder cuenta con las firmas escaneadas deberá acreditar que se acataron los lineamientos indicados en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, demostrando que fue conferido por mensaje de datos y remitido de la cuenta electrónica registrada en la matrícula mercantil de la persona jurídica.

Por lo que se,

**RESUELVE:**

1. No admitir la anterior solicitud de aprehensión y entrega.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. RECONOCER personería a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte solicitante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE CALI  
SECRETARIA

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 15 DICIEMBRE 2020

**GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES**  
El Secretario